

## ASILO Y REFUGIO

### LOS VIAJES DE TURISMO PREVIOS

Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso.  
Sentencia No. 237/2017 de fecha 03/05/2017  
Recurso No.: 25/2016

**Puede ser tomado en cuenta a los efectos de denegar una petición de asilo, el hecho de que el solicitante haya viajado previamente por distintos países, en viaje de turismo, sin haber solicitado la protección internacional, ya que ello desvirtúa la existencia de una persecución personal por parte de las autoridades de su país de origen, por alguna de las causas que dan lugar al asilo.**

"TERCERO.- La Sala debe poner de manifiesto que por sentencias de 22 de diciembre de 2016 y 10 de febrero de 2017, dictadas en los procedimientos 26/2016 y 27/2016 respectivamente, se desestimaron los recursos promovidos por la madre y hermana del recurrente, doña Frida y Paloma.

En dichas sentencias, en particular la dictada en el recurso 27/2016, se examinaron en lo esencial los mismos hechos, y recordemos que el presente recurso se sustenta en las alegaciones y razones expuestas por doña Frida, razonándose entonces en los siguientes términos:

"En relación con los hechos que sustentan la solicitud de asilo formulada por la ahora recurrente, aún dando por probado su relato, resulta que, como señala el defensor de la Administración, se trata de un relato genérico, que no revela persecución comprendida en ninguno de los supuestos que justifican el otorgamiento de la protección solicitada;

"En general, el propio relato es tan parco en detalles que no permite valorarlo como constitutivo de una verdadera persecución. En ningún caso se hace mención a la existencia de una persecución personal contra la ahora recurrente por parte de las autoridades de su país de origen, por alguna de las causas que dan lugar al asilo;

"Es especialmente relevante el hecho de que la familia aparentemente ha viajado por distintos países, sin solicitar la protección internacional hasta el año 2015, lo que, sumado al conjunto de razones recogidas en la sentencia de esta Sala parcialmente reproducida, justifican la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo impugnado;

"El Tribunal Supremo, en la sentencia de 31 de marzo de 2014 recuerda que la Ley 12/2009, de 30 de octubre, regula sendos procedimientos ad hoc para la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de protección internacional de carácter autónomo, contemplados en el artículo 21.1 del referido texto legal (inadmisión a trámite), en el artículo 21.2 (denegación de la solicitud a través de la prosecución de un procedimiento sumario), en el artículo 24 (procedimiento ordinario) y en el artículo 25 (procedimiento de urgencia), sometidos a diferentes reglas procedimentales, cuya observancia constituye una garantía para la persona solicitante del estatuto de refugiado, que tiene derecho a que se tramite el procedimiento adecuado de forma regular cuando concurren los presupuestos previstos para su prosecución, quedando vedado que la Administración cause indefensión por incurrir en desviación de procedimiento. En este caso, no ha tenido lugar infracción procedimental alguna en la tramitación del expediente;

"El acto administrativo está motivado, permite conocer las razones tomadas en consideración por la Administración para denegar lo solicitado, y da respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas por la ahora recurrente;

Debe señalarse también, en el presente caso, que según certifica la Secretaria de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio con fecha 4 de abril de 2016, "en el Acta de la reunión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio celebrada el día 28 de julio de 2015, aprobada en la CIAR de 29 de septiembre de 2015, a la que asistieron todos sus miembros, y a la que fue convocado, como es preceptivo, el Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, quién también asistió y se mostró de acuerdo con la propuesta formulada, fue estudiada la solicitud de Protección Internacional de doña Frida , e hijos, Enrique y Paloma , nacionales de Colombia, acordándose, sin ningún voto en contra, emitir propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de Refugiado y al derecho de Asilo, así como al derecho de la Protección Subsidiaria"

La valoración conjunta de las actuaciones determinan la desestimación del recurso, al no apreciar la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o temor fundado a padecerla, por alguna de las causas previstas en la Convención de Ginebra, sin que, por otra parte, las alegaciones efectuadas en la demanda desvirtúen las razones en las que se basa la resolución impugnada, y sin que la prueba practicada en esta instancia arroje un resultado que permita llegar a diferente conclusión.

La Sala, teniendo en cuenta los extremos que anteceden y vistos los términos de los artículos 4 y 10 de la Ley 12/2009, no aprecia la existencia de condiciones para la concesión del derecho a la protección subsidiaria.

En suma, pues, cumplidos los requisitos y trámites previstos en la normativa reguladora, no apreciando la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o su temor fundado a padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, con lo cual no concurre el presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a asilo conforme a lo previsto en el artículo 1.A.2, párrafo primero, de la Convención de Ginebra de 1.951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y en el artículo 1.2 del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1.967, Instrumentos internacionales ambos a los que expresamente se remite la Ley de asilo, y no apreciándose tampoco motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España, procede desestimar el recurso.

Atendidos los extremos que anteceden el recurso no puede prosperar".

*Acceda a la sentencia completa a través del siguiente link:*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datamatch=AN&reference=8063084&links=%2225%2F2016%22%20%2237%2F2017%22&optimize=20170620&publicinterface=true>